

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00713, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el nuevo poder allegado por la parte actora y no notificación a la ejecutada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. El presente proceso fue escaneado para su trámite virtual en abril de 2021.



**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Con proveído del 17 de febrero de 2020 se reconoció personería para actuar al estudiante de derecho CAMILO ANDRÉS NIETO ALONSO (fl. 180).

A folio 185 del cartulario fue aportada sustitución de poder del señor CAMILO ANDRÉS NIETO ALONSO a la estudiante LAURA CAROLINA ESPEJO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.022.429.618 de Bogotá, por lo que, se le reconocerá personería para actuar conforme al mandato y certificación de consultorio jurídico allegado a folio 188-189.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en memorial del 2 de marzo de 2020, las mismas no se decretaran, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPL y de la SS, toda vez que no fue rendido el juramento exigido por la norma.

Ahora bien, verificado el expediente, tenemos que a la presente data no se ha notificado de la presente demanda a la empresa convocada a juicio, por lo que, se requerirá a la parte para que realice el trámite de notificación en forma completa, es decir, remisión del citatorio y posterior aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 292 íbidem.

Para efectuar el trámite de las notificaciones enunciado en forma precedente, la parte actora deberá obtener certificado de cámara y comercio de la empresa SERVICIOS INTEGRALES COMPANY SAS actualizado y no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales y efectividad del trámite realizado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo a la ejecutada al correo electrónico de dirección de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, copia íntegra de la demanda, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería adjetiva al estudiante a la estudiante LAURA CAROLINA ESPEJO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.022.429.618 de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO. NEGAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por la parte ejecutante a folio 182 del expediente, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 101 del CPL y de la SS en punto al juramento que exige la norma.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que allegue todas las gestiones adelantadas y tendientes a notificar a la ejecutada SERVICIOS INTEGRALES COMPANY SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO. INGRESAR** el proceso al despacho, una vez se efectuó el trámite de notificación a la ejecutada, o vencido el término de 6 meses sin que se hubiese acreditado el mismo.

**QUINTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, COMPARTIR** el link del expediente digital a la parte demandante, dada la petición efectuada el 18 de marzo de 2021.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 047 de Fecha 01 – 07 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

draf

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0175ec035b28e88e9f76be2636ff31d8e499466b6c9b0cc68659eb9067fa8e31**

Documento generado en 30/06/2021 04:36:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**